En la ciudad de Trelew, a los 11 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c <PER_2>s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 134 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:

1 La Jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del DNU N° 669/19. Además, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_3> en contra de <PER_4>, condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $31.931.024,92 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2 La parte demandada apeló la Sentencia mediante ID 2168247 y expresó agravios mediante ID 2178839, los cuales fueron contestados por la contraria en el ID 2203493.

3 Agravios:

La apelante manifestó dos agravios, a saber: (i) falta de acreditación del nexo causal expuesto en la demanda y (ii) errónea apreciación judicial de la prueba pericial psicológica.

En el primer agravio, la recurrente dice que no se acreditó el hecho expuesto en la demanda. Refiere que en el escrito inicial se dice que la lesión fue causada por estar largas horas contando, anotando, sumando, juntando billetes y planillas, y de ninguna manera se probó el hecho alegado. Añade que tampoco se demostró que ello fuera una tarea realizada durante determinado período, y por esa razón, en la sentencia se mezcla accidente con enfermedad laboral.

Efectúa una definición de accidente de trabajo, y cita jurisprudencia que sostiene que ante la negativa que su parte realiza, de que el actor haya sufrido un accidente laboral, incumbe al actor la prueba de su invocación, lo que no ha ocurrido en estos autos.

Sostiene que *"Al no encontrarse acreditada la relación de causalidad entre las tareas invocadas por el trabajador y de ninguna manera acreditada en autos y tampoco el hecho que considera la demanda de golpe con una maza como causante de las lesiones incapacitantes determinadas por el perito, debe rechazarse la demanda, toda vez que la*

Documento anonimizado por AymurAI

pericia médica es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado al igual que los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica (sic)".

En el segundo agravio, manifiesta que la apreciación judicial de la prueba pericial psicológica es errónea. Afirma que no fue merituada según las reglas de la sana crítica, y con respecto a la evaluación de trastorno por estrés post - traumático, sostiene que es imposible su constatación y realización de los test correspondientes en una sola sesión, y que no fueron presentados por el perito. Cita jurisprudencia de esta Cámara para afirmar su postura.

Agrega que el perito oficial, *"pese afirmar haber realizado diversos estudios complementarios y test que menciona, relatando haber realizado pruebas de la Escala de Davidson que contiene 17 ítems, el Cuestionario para Experiencias traumáticas que requiere de numerosos y fundados interrogantes (7.15. Cuestionario para Experiencias Traumáticas (TQ)) y además el Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota-2 que requiere un examen pormenorizado de la personalidad, todo lo cual es absolutamente inviable su análisis y el complementar los interrogantes en una sola sesión".*

En ese razonamiento, critica que el Galeno solo acompaña una parte de la Escala de trauma de Davidson y el Cuestionario (TQ), lo que en definitiva se traduce en que no adjunta los estudios realizados para un correcto análisis por parte de quién le asistió en las impugnaciones.

Además, dice que el informe pericial presenta contradicciones, y puntualiza que *"el Dr. <PER_5> en términos del baremo oficial corresponde atribuir Reacción Vivencial Anormal neurótica grado moderado, en función de la evolución y adherencia terapéutica lo cual indica que el momento de realización de la pericia la alegada incapacidad no revestía el carácter de definitiva asignando un 5% de incapacidad de la TO. Pero luego, al ser impugnada la pericia y solicitado explicaciones, rectifica su criterio y señala que describió un cuadro ansioso reactivo postraumático de grado leve que dice está contemplado en el Baremo de la LRT. La lectura del mismo, su evidente contradicción, da cuenta de una indefinición acerca de la supuesta incapacidad psicológica toda vez que ninguno de los ítems contemplados en el mismo, atribuye un 5% de incapacidad psíquica".*

Finalmente, transcribe una parte de la pericial realizada, y puntualiza que las impugnaciones no fueron respondidas por el perito, que se limita a referirse al estado emocional del actor, y que ello no se relaciona causalmente con el suceso de autos. Solicita, por todos los fundamentos invocados, que se revoque la incapacidad psicológica concedida en la sentencia de grado.

4. Contestación de agravios:

En respuesta a los cuestionamientos efectuados, el actor contesta mediante ID 2203493, y solicita que se declare desierto el recurso. Respecto al primer agravio, relativo a la falta

Documento anonimizado por AymurAI

de acreditación del nexo causal entre la afección y la enfermedad profesional, dice que la denuncia de la enfermedad fue realizada por el empleador, quien reconoció expresamente la exposición del actor al agente causante, y que tal circunstancia consta en el formulario de denuncia. Cita jurisprudencia para sostener su postura, y afirma que el reconocimiento, por parte del empleador, constituye confesión expresa extrajudicial.

Aclara que nunca se denunció un accidente laboral, sino una enfermedad profesional, y cita la pericia del Dr. <PER_6> (ID 2011072) en la que señala que se encuentra probado el nexo entre la afección sufrida y el trabajo desarrollado por el actor.

Con respecto al segundo agravio expresado por la demandada, relativo a la impugnación de la pericial psicológica por errónea apreciación judicial, señala que la demandada pretende construir una crítica, cuando en realidad se trata de una disconformidad con el resultado del pleito. Puntualiza que las impugnaciones efectuadas por la ART carecen de la rúbrica del profesional experto en la materia (psicología), por lo que se trataría de simples opiniones.

En cuanto a la supuesta carencia de estudios para diagnosticar el síndrome de estrés post traumático, afirma que los mismos fueron incluidos en las pericias, y explica que: "a) *la Escala de Davidson que contiene 17 ítems la acompañó (ver escrito ID 2011072 foja 9, adjunto al proveido de fecha 13/08/2025); b) el Cuestionario para Experiencias traumáticas (7.15. Cuestionario para Experiencias Traumáticas (TQ)) si lo acompañó (ver escrito ID 2011072, adjunto al proveido de fecha 13/08/2025, fojas 8 y 10, bajo el título "<TEXTO_ANONIMIZAR>") y, c) el Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota-2 también lo acompaño (ver escrito ID 2011045, adjunto al proveido de fecha 13/08/2025, que consta de 28 fojas bajo el título " <TEXTO_ANONIMIZAR>I")",* por lo que se trata de una crítica carente de sentido.

Con respecto a la incapacidad del 5% del actor, expresa que no se trata de una contradicción, y el perito no abandona el diagnóstico inicial. Indica que, dentro de un cuadro general de síntomas como la ansiedad ("ansioso reactivo postraumático de grado leve") que identifica el experto y que tiene como causa los eventos denunciados, concluye con el diagnostico de "trastorno por estrés postraumático".

Y finamente, con relación a la exclusión del baremo de los síntomas del actor, indica que el Decreto 659/96 no utiliza los códigos DSM-IV, sino que emplea una estructura propia, principalmente basada en la Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) para daños en la psiquis. Aunque el diagnóstico médico clínico pueda ser Trastorno por estrés postraumático (F43.1), el baremo lo evalúa bajo la RVAN. En definitiva –afirma- el perito determina el porcentaje final de incapacidad según la tabla oficial, basándose en su experticia y opinión profesional.

5. Tratamiento del recurso:

Documento anonimizado por AymurAI

En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento particularizado.

Preliminarmente, cabe señalar que únicamente serán atendidos los agravios considerados pertinentes para decidir adecuadamente la cuestión. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: *"los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio"* (confr. "Tolosa, Juan C. c. Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155-750, N° 385). De esta manera, se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros).

5.1. En su agravio inicial, la recurrente cuestiona, básicamente, la valoración de la Magistrada de grado sobre la determinación del nexo causal entre la enfermedad profesional sufrida por el actor y las tareas realizadas.

En el presente caso se denunció la existencia de una enfermedad profesional, cuyo evento agudo acaeció el 06/06/2024, fecha en la que realizó la denuncia ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, que rechazó la contingencia el 24/06/2024, por considerar que el actor posee una enfermedad del tipo inculpable y preexistente, no amparada por la ley de riesgos del trabajo.

Por su parte, el actor reclamó incapacidad física y psicológica, ya que sostiene que ha lesionado su muñeca derecha y con este hecho, se afectó íntegramente su vida.

Ahora bien, la Magistrada, al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta de manera dirimente las consideraciones de los Dres. <PER_7> (ID 1921238) y la prueba pericial psicológica realizada por el Dr. <PER_8> (ID 2011072), quienes describieron de forma coincidente que la lesión sufrida por el actor en su muñeca presentaba adecuada correspondencia etiológica con la enfermedad laboral denunciada.

Sobre el particular y en lo que aquí interesa, la juzgadora a fs. 23 vta. puntualizó que: *"Señala el Dr. <PER_6> que existe correspondencia etiológica entre las manifestaciones secuelares presentes en la muñeca derecha del actor con antecedente descripto en la presente demanda. La afección lesional determinada en esa articulación resulta compatible de generarse por un proceso de sobrecargas reiteradas ejercidas sobre esa estructura, constituyendo la labor desarrollada referida en la presente demanda, un medio con entidad para ocasionarla. El pronóstico es de secuelar, sin posibilidades de remisión espontanea".*

Seguidamente efectuó el cálculo de los porcentajes de incapacidad de acuerdo al baremo del Dec. Ley, y manifestó que *"De lo señalado anteriormente resulta que la incapacidad laboral derivada del cuadro secuelar que presenta el actor evaluado en este examen es de 9,6 % (7,87 % + 1,73 %) de la Total Obrera, de grado parcial y de carácter*

Documento anonimizado por AymurAI

previsiblemente permanente, sin posibilidades de remisión espontánea" y agregó que: *"- Corrido el pertinente traslado la pericia médica no fue impugnada, adquiriendo firmeza"*.

Respecto a la pericia psicológica efectuada por el Dr. <PER_5>, dijo que *"Informa que se constata Trastorno por Estrés Postraumático (curso crónico, intensidad moderada) con síndrome depresivo comórbido. En términos del Decreto 659/96 (Baremo LRT), corresponde al rubro Reacción Vivencial Anormal neurótica – grado moderado. Proponiendo una incapacidad psíquica parcial y permanente del 5% de la T.O., fundada en: cronicidad >12 meses desde el inicio de síntomas, afectación funcional (laboral/social), necesidad de tratamiento y perfil MMPI-2 consistente. (Si el Tribunal lo requiere, la cuantía puede ajustarse dentro del rango moderado del Baremo en función de evolución y adherencia terapéutica)"*, y aclaró que "Si *bien la pericia psicológica ha sido impugnada por la parte demandada, tal acto no ha tenido la entidad suficiente como para desvirtuar el informe presentado por el Dr. <PER_5>."*.

Finalmente, la jueza indicó que *"Ahora bien, entiendo que tanto la pericial médica y la psicológica fueron precisas y fundadas por lo que considero razonable adoptar las respectivas conclusiones (...)"*.

Por lo antes expuesto, no puede prosperar el agravio del recurrente en cuanto sostiene que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el evento agudo sufrido por el actor y las tareas que realizaba. Es que tal postulación impugnativa no encuentra respaldo en las constancias objetivas de la causa sino todo lo contrario. Por lo tanto, considero que ninguna de las conclusiones adoptadas por la magistrada de grado fue cuestionada en el agravio con el rigor científico exigible.

-De la reseña expuesta más arriba surge claramente que los peritos vincularon la lesión constatada al trabajador con el evento traumático padecido. Y este es el dato verdaderamente determinante para perfilar la existencia del nexo adecuado de causalidad que da andamiento favorable a la pretensión actoral.

En este contexto, tratándose de una enfermedad laboral constatada por los peritos correspondientes y por la documentación acompañada derivada de las evaluaciones seguidas, y que fueron acompañadas con la pericia, vinculadas al proveído del 13/08/2025, considero que es notoriamente errado invocar que se trate de secuelas inculpables sin indicar prueba que lo sustente.

Es decir, resulta acertado el razonamiento que efectúa la sentenciante a fin de tener por acreditada la relación de causalidad con fundamento en los dictámenes efectuados por los expertos. Es que, tal como se ha dicho con buen criterio, la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre la lesión constatada en el actor y el accidente denunciado es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no

Documento anonimizado por AymurAI

servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, *in re: "García,* Teodoro Luis c/ Algodonera Flandria S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios", AyS 1984–I–672).

Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O, dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en "Teoría general de la prueba", Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515), lo que no ocurre en el caso bajo examen.

-En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando "existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia" (Conf.: aut. cit., en "Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1972, T. IV–720, "b").

-Reitero que tal circunstancia no ocurrió en las presentes actuaciones, en las que la magistrada de grado ciñó su consideración a las pericias médicas rendidas en autos a fin de corroborar si existía un nexo de causalidad entre la incapacidad que padece el actor y la enfermedad laboral, a fin de determinar si correspondía otorgar la indemnización. Dicha prueba no es otra que la pericial aportada por la opinión calificada de un experto en la materia con apoyo en conocimiento científico.

Con todo, cabe destacar que el/la Juez/a es soberano/a al sentenciar en la apreciación de los hechos y la prueba, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Sin embargo, para su apartamiento, deberá "aducir razones de entidad suficiente". En esta orientación, el/la magistrado/a no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. Fenochietto–Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; Highton–Arean, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561).

De modo que las pruebas periciales médicas ocupan en la apreciación judicial un lugar preeminente, pues si bien carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as Jueces/zas a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, que —además— deben surgir de la restante prueba recolectada (conf. CAPM, SDL N° 42/2020). Ningún argumento ha brindado la

Documento anonimizado por AymurAI

aseguradora, más allá de su sola manifestación, que permita a esta Judicatura apartarse del dictamen pericial, el cual fue suficiente para condenar a la demandada.

En tales condiciones, observo que la resolución basó su decisión de manera adecuada en los informes periciales, así como en las patologías e incapacidades determinadas, entendiendo que los dictámenes de los peritos intervinientes se encuentran debidamente fundamentados en la ciencia médica; en consecuencia, la mera disconformidad de la parte recurrente con sus conclusiones no invalida las experticias y tampoco el nexo causal, que ha quedado debidamente acreditado.

Así, observo que la apelante no rebatió ni aportó ningún argumento válido que ponga de manifiesto que el nexo causal no se halla acreditado o que lo fue de modo defectuoso, sino que se limita a manifestar una posición discordante con lo resuelto por la magistrada. Ello sin perjuicio de los inconvenientes que produce tener que observar si procede resolver cuestionamientos que no tienen que ver con las constancias de la causa (golpes de maza en la mano y accidente laboral aludido por la demandada, que nada tienen que ver con los hechos ventilados en los autos) sino que parecerían más consecuencia de un mal uso de la técnica del "copiar y pegar" de otros escritos, lo que produce un dispendio jurisdiccional innecesario.

En suma, el daño aquí reconocido aparece fundado en un nexo causal directo y clínicamente sustentado con la enfermedad laboral, circunstancia que permite diferenciar claramente ambos supuestos y justifica la procedencia de la indemnización en este caso.

5.2. Ingresando al tratamiento del segundo agravio, la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada se circunscribe a examinar si la Magistrada de primera instancia incurrió en un error en la valoración de la prueba —particularmente del dictamen pericial psiquiátrico— al tener por acreditada una incapacidad laboral permanente del"5% T.O." — como sostiene la parte apelante—, encuadrada en una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado moderado, y si dicha conclusión encuentra adecuado sustento en las constancias de la causa y en el marco normativo aplicable.

La sentenciante, al dictar la resolución recurrida, expresó que el perito *"Informa que se constata Trastorno por Estrés Postraumático (curso crónico, intensidad moderada) con síndrome depresivo comórbido. En términos del Decreto 659/96 (Baremo LRT), corresponde al rubro Reacción Vivencial Anormal neurótica – grado moderado. Proponiendo una incapacidad psíquica parcial y permanente del 5% de la T.O., fundada en: cronicidad >12 meses desde el inicio de síntomas, afectación funcional (laboral/social), necesidad de tratamiento y perfil MMPI-2 consistente".*

Ahora bien, del informe presentado por el perito designado en autos (ID 2011072 del 11/04/2025), surge que la jueza se ciñó estrictamente, en idénticos términos, al diagnóstico del galeno (ver pág. 284 del exped. digital). Y por lo demás, de la impugnación de la pericia

Documento anonimizado por AymurAI

practicada por la demandada, contestada por el especialista mediante el ID 2018876, no surgen dudas respecto del diagnóstico efectuado.

Por lo tanto, las afirmaciones de la recurrente, en cuanto a que *"el Galeno solo acompaña una parte de la Escala de trauma de Davidson y el Cuestionario (TQ), lo que en definitiva se traduce en que no adjunta los estudios realizados para un correcto análisis por parte de quién asistió en las impugnaciones"* son incorrectas, además de dogmáticas, en tanto carentes de sustento en confronte con la sentencia que se pretende recurrir. En esta instancia no es suficiente manifestar opiniones meramente disidentes o realizar afirmaciones que ni siquiera se corresponden con las constancias de autos.

Es así que, por lo anteriormente explicado, la valoración judicial de la pericia psiquiátrica efectuada por la jueza de grado no puede tacharse de errónea, toda vez que se fundamenta en las conclusiones a las que arribó el galeno, y la demandada no ha logrado desvirtuar, con sus cuestionamientos, las conclusiones a las que allí se arriba.

6. Conclusión:

En consecuencia, por lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo rechazar el recurso de apelación, con costas de segunda instancia a la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor de los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_9> y <PER_10>, letrados apoderado y patrocinante respectivamente y en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,8%; y los del Dr. <PER_11> en 4,9% en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1 Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2 Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— expuestos en el considerando **5, 5.1, 5.2** y la conclusión y propuesta de solución expresada en el considerando **6** del voto precedente.

3 Respecto del primer agravio, solamente agregaré a lo desarrollado en el voto precedente que el actor denunció una enfermedad profesional cuya manifestación aguda se produjo el 06/06/2024, sin haber invocado en ningún momento la existencia de un accidente

Documento anonimizado por AymurAI

de trabajo. En consecuencia, todo el desarrollo argumental de la recurrente vinculado con la prueba de un accidente de trabajo deviene inaplicable al caso, sin que se advierta la "mixtura realizada entre una enfermedad profesional y un accidente laboral" que aquella denuncia.

Sentado ello, resulta relevante destacar que el perito médico Dr. <PER_7> dictaminó con claridad que existe correspondencia etiológica entre la lesión padecida por el actor en su muñeca derecha y las sobrecargas reiteradas propias de las tareas que desarrollaba. En efecto, al ser consultado acerca de la etiología de las minusvalías constatadas, concluyó: *"Existe correspondencia etiológica entre las manifestaciones secuelares presentes en la muñeca derecha del actor con antecedente descripto en la presente demanda. La afección lesional determinada en esa articulación resulta compatible de generarse por proceso generado por sobrecargas reiteradas ejercidas sobre esa estructura, constituyendo la labor desarrollada referida en la presente demanda, un medio con entidad para ocasionarla. El pronóstico es de secuelar, sin posibilidades de remisión espontanea. En la situación actual resulta condicionante para el resultado de una valoración preocupacional".*

Asimismo, al responder el punto de pericia propuesto por la ART respecto de la falta de cobertura de la patología bajo el régimen de la LRT, el experto señaló: *"En lo normativa vigente (De. 658/96 – Listado de enfermedades Profesionales) se reconoce a la actividad referida en la presente demanda como causante de afecciones localizadas en la articulación de muñeca: AGENTE: POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO* ***Artic. De Muñeca:*** *trabajos que requieren de movimientos repetidos o mantenidos de los tendones extensores y flexores de la mano y los dedos. Trabajos que requieren de movimientos repetidos o mantenidos de extensión de la muñeca o de aprehensión de la mano, o bien de un apoyo prolongado del carpo o de una presión mantenida o repetida sobre el talón de la mano".*

Por otra parte, la ART sostiene que la patología reviste carácter "inculpable y preexistente", aunque no produjo prueba alguna que respalde dicha afirmación, razón por la cual la mera negativa genérica ensayada en su responde resulta insuficiente para desvirtuar las conclusiones periciales.

Por el contrario, al ser consultado por la ART demandada acerca de la existencia de secuelas vinculadas con la enfermedad profesional denunciada, el perito respondió: *"Las manifestaciones secuelares determinadas en este examen a nivel de la muñeca derecha del actor guardan correspondencia etiológica con cuadro clínico derivado de proceso de sobrecarga crónica ejercida sobre esa estructura, en lo que la actividad desarrollada por el actor, descripta en la presente demanda, representa un medio con entidad para generarla".Por* todo lo expuesto, y por las razones desarrolladas con mayor amplitud en el voto precedente, el primer agravio debe ser rechazado.

Documento anonimizado por AymurAI

4 En cuanto al segundo agravio, comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Lucero en el considerando **5.1.** de su voto, pues considero que ninguna de las críticas efectuadas por la demandada resulta idónea para desvirtuar lo resuelto en la instancia anterior.

Solamente agregaré a lo expuesto en el voto precedente que, contrariamente a lo sostenido por la demandada en sus agravios, la pericia psicológica acreditó de manera expresa la existencia de nexo causal, no habiéndose limitado el experto a describir el estado emocional del actor. En efecto, al responder el primer punto de pericia propuesto por la parte actora, el perito concluyó textualmente que *"el actor presenta daño psíquico clínicamente significativo relacionado con el infortunio denunciado, que actuó como factor desencadenante/agravante sobre su vulnerabilidad previa (no se documentan antecedentes psiquiátricos), cumpliendo criterio de nexo causal"*, afirmación que no fue objeto de impugnación eficaz por parte de la demandada.

Por lo expuesto, acompaño la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

5 Conclusión:

En virtud de todo lo expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Lucero, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresa:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

III. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, letrados apoderado y patrocinante respectivamente y en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,8%; y los del Dr. <PER_11> en 4,9% en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expuso:

Atento el acuerdo al que arribamos al tratar la primera cuestión propuesta, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

II Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

III Regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, letrados apoderado y patrocinante respectivamente y en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,8%; y los del Dr. <PER_11> en 4,9% en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

IV Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

III Regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, letrados apoderado y patrocinante respectivamente y en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,8%; y los del Dr. <PER_11> en 4,9% en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

IV Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 19/2026 SDL

María Belén MEDINA (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI